

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

AÑO LXXX

Managua, D. N., Jueves 9 de Septiembre de 1976

N° 206

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Pensión Mensual Vitalicia a Sra. Telecila Gutiérrez G. 2713

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Octogésima Sesión de la Asamblea Nacional Constituyente (continúa) . . . 2714

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Apruébase Convenio de Intercambio Cultural entre República de Nicaragua y Colombia 2719

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Municipio de Siuna Dona al Estado Varios Lotes de Terreno para Construir Escuelas 2721

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Extiéndense Titulos de Licenciado en Derecho a Sres. Erwin A. Guevara G. y Róger Gurdíán V. 2722

Extiéndese Título de Licenciada en Farmacia y Química a Srita. María Gurdíán V. 2723

Extiéndese Título de Directora de Escuela Primaria a Srita. Aura María Alemán C. 2723

Reconócense Válidos e Incorpóranse Ti-

tulo de Lic. en Economía y Especialidad en Economía Urbana Obtenidos por Sr. René A. Solórzano S. 2723

Autorízase a Sr. Víctor M. López C. a Ejercer la Profesión de Contador Público 2724

MINISTERIO DEL TRABAJO

Reforma a Cooperativa Agropecuaria Cebolleros de Sébaco "La Esperanza, R. L." 2724

TRIBUNAL DE CUENTAS

Finiquito a Favor del Sr. Noel Genie Amaya 2725

RADIODIFUSION

Licencia para Establecer Radiodifusora Comercial "Radio Coyotepe" 2725

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Sección de Patentes de Nicaragua

Marcas de Fábrica 2725

Nombre Comercial 2726

SECCION JUDICIAL

Remates 2726

Titulos Supletorios 2727

Solicitud de Adopción de Menor Elsa María Guadamuz 2727

Citaciones de Procesados 2727

Indice de "La Gaceta" (continúa) 2728

Indicador de "La Gaceta" 2728

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Pensión Mensual Vitalicia a Sra. Sra. Telecila Gutiérrez G.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

"Decreto No. 393

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1°—Conceder Pensión Mensual Vi-

talicia de UN MIL CORDOBAS

(C1,000.00), a favor de la señora *Telecila Gutiérrez Granero*, de la ciudad de Managua, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2°—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ramo del Ministerio de la Gobernación, y surtirá sus efectos a partir del 1° de Julio de 1976, debiendo publicarse el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cá-

mara de Diputados. — Managua, D. N., veintisiete de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. — (f) *Cornelio H. Hüeck*, Presidente. — (f) *Ulises Fonseca Talavera*, Secretario. — (f) *Fernando Zelaya Rojas*, Secretario.

Al Poder Ejecutivo: — Cámara del Senado. — Managua, D. N., 29 de Junio de 1976. — (f) *Pablo Rener*, Presidente. — *Constantino Mendieta R.*, Secretario. — (f) *Miguel Gómez Argüello*, Secretario.

Por Tanto: — Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., quince de Julio de mil novecientos setenta y seis. — (f) *A. SOMOZA*, Presidente de la República. — (f) *J. Antonio Mora R.*, Ministro de la Gobernación".

Asamblea Nacional Constituyente

OCTOGESIMA SESION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

(Continúa)

dice que la Ley de Cedulación establece, como efectivamente lo hace, en su artículo 10, que: "Toda solicitud debe ser acompañada por la correspondiente certificación de la partida de nacimiento respectiva", pues casualmente, ahí está lo que queremos agilizar los Partidos, porque el Partido por ejemplo, va a sacar las partidas de nacimiento y las lleva al interesado y le dice: usted no tiene que gastar para ir a cumplir con su deber, porque sabemos que su situación es difícil, usted tiene que cuidar su maíz, usted tiene que cuidar su huerta, usted tiene o no tiene facilidades de comunicación, entonces los Partidos se agilizan y hacen que los ciudadanos llequen a presentar su solicitud a la única oficina que hay ahí, que es la oficina electoral, en la que también tienen ustedes como Partido miembros que pueden perfectamente recibir la suya como la nuestra, y lo único que hacen es hacer el mandado que le evita al campesino erogaciones que no puede sufragar con sus pobres ingresos, esa es la verdad, es decir, el legislador cuando estableció esta condición, la estableció con ese fin, para agilizar a los Partidos y obliarlos a tomar su responsabilidad en los asuntos de sus parciales.

El honorable Diputado Alfonso Talavera Ocón, dijo: Señor Presidente, honorable Asamblea: Yo creo que todo lo que este artículo establece es solucionador por los Partidos, para eso debemos estar organizados tal a como está el Partido Liberal que tiene su Consejo Cantonal y sus Clubes Rurales. Los campesinos en la parte rural, no se preocupan por hablar de eso, porque para ello están las autoridades de cada Partido interesadas en que sean cedulados sus corre-

ligionarios, así como en la parte rural, los Jueces de Mesta se encargan de ir a asentar partidas de nacimiento y partidas de defunción para facilitarle a los campesinos y que no pierdan tiempo en ir hacer esos trámites: así se hará, para eso nuestros Partidos son organizados y solucionaremos eso de acuerdo con las autoridades de los mismos siendo el Partido quien sufragará los gastos que ocasionen las partidas de nacimiento, etc.

Expresó el honorable Diputado doctor **Edgard Paguaga Midence**: Honorable Señor Presidente, hay otro problema más que yo encuentro en esta cuestión que es, que la Cédula de Identidad según el Arto. 18, letra i), dice que debe contener la fotografía del dueño de la Cédula; los señores liberales desde luego, como cuentan con una superestructura económica no ven mal toda esa serie de molestias para un Partido Político, llegar hasta esos extremos; pero nosotros no, estamos viendo el punto desde nuestro plan, desde el lugar en que nos encontramos porque además de ir a sacar todas las partidas de nacimiento de un Registro para ir a buscar a la montaña quiénes son conservadores que presenten solicitud para dárseles, vamos a ir también con fotógrafo.

El honorable Señor Presidente, doctor **Hüeck**, manifestó: Honorable Asamblea: Casi me sorprendió mi compañero de Mesa, el honorable Diputado Paguaga Midence, con el asunto ese de la Cédula, me llamó la atención cuando habló de la fotografía que debía llevar; como discutíamos de la solicitud que va a ser sometida, que va a ser llevada a un Cantón rural, para ser después llevada a la Oficina más próxima de Cedulación, es decir, al Municipio, dije yo bueno esto es otra cosa, hasta pensé, vamos a tener que hacer una erogación de nuestro 5% que tenemos gracias a don Diego Manuel Chamorro, que fue el que lo estableció, para mandar a tomar la fotografía, pero no es así, sino que el Artículo 18 establece cómo es una Cédula y esa Cédula va a tener esa fotografía cuando va nuestro Partido le halla mandado su partida de nacimiento al campesino, el campesino haya llegado con nuestro activista a presentar su solicitud donde es más cerca, que es el cantón electoral, y el cantón electoral la lleve al Municipio y ahí se hacen todos los trámites, a las cuales tienen derecho tanto los Conservadores como los Liberales. Sobre esa alusión del asunto económico del Partido, quiero decirles que el Partido Liberal ha sido muy cuidadoso en el asunto de su propia economía, en cambio hace muchos años, después de un pacto político, yo oí una declaración de un líder del Partido Conservador que dijo que todos los miembros del Partido Conservador en las oficinas del Gobierno iban a dar el 10% de los sueldos y resulta que al tiempo, recuerdo yo, porque estaba en una Oficina del Gobierno, muchos miembros del

Partido Conservador llegaron donde mí y me dijeron que les ayudara a gestionar para que no les quitaran el 10%; yo, que soy partidario devoto de las paralelas históricas, les dije, no hombre, van a cabar con su Partido porque en un Partido que no se tributa, que no se cotiza, sucede como en los Sindicatos que si no cotizan están liquidados.

El honorable Diputado don Luis Felipe Hidalgo García, expresó: No quisiera intervenir en el debate de esta Ley, pero lo hago en relación con el artículo 34, porque la moción del honorable Diputado Paguaga Midence dejaría a una gran cantidad de ciudadanos sin cedula. Quiero aclarar que en un artículo anterior ya se dice que los Directorios Electorales de los Cantones son personas idóneas, o sea que saben leer y escribir, y además dice la Ley otra cosa Señor Presidente, dice que el Tribunal Supremo Electoral está obligado a mandarle a los Directorios un manual de instrucciones para la aplicación de la Ley Electoral, yo creo que en este manual de instrucciones va a estar establecido cómo se debe hacer para conseguir una tarjeta de cedula, de manera Señor Presidente que si suprimiéramos el Artículo 34 dejaríamos a una enorme cantidad de ciudadanos nicaragüenses sin cedula, por ese motivo yo estoy de acuerdo con con el artículo.

No habiendo más Representantes que desearan intervenir en el debate, el honorable Señor Presidente sometió a votación la moción Paguaga Midence, tendiente a suprimir el primer párrafo del artículo, la que fue rechazada; votando a continuación el Arto. 34 en discusión, el que se aprobó sin reforma, siendo su redacción la siguiente:

"Arto. 34.—Si el ciudadano con residencia habitual en el cantón no estuviere cedula y pidiere su cedula, el Directorio Electoral hará las funciones de Oficina Receptora de Solicitudes de cedula y la petición recibida la remitirá a la Comisión Local de Cedula del respectivo Municipio, a fin de que se le dé la tramitación correspondiente. Todo ciudadano que cambiare de residencia tiene derecho a solicitar su inscripción en el cantón correspondiente a su nueva residencia. El ciudadano explicará los motivos de la solicitud y el Directorio procederá a inscribirlo en el Registro de conformidad con las razones y pruebas del interesado. En tal caso el Directorio lo comunicará de inmediato al Tribunal Supremo Electoral para que éste a su vez ordene la cancelación respectiva.

Los Directorios Electorales a solicitud de los ciudadanos interesados procederán a rectificar los errores que contengan las listas del Registro, para lo cual tomarán en cuenta las pruebas presentadas y las cédulas de identidad".

Igualmente se aprobaron sin reforma, no habiéndose suscitado discusión sobre ellos, los Artos. 35 al 37, últimos de Capítulo, leyéndose así:

"Arto. 35.—Al finalizar la audiencia del último domingo de sesiones, se asentarán en los Registros electorales provisionales, al pie de la última inscripción de la última letra, la siguiente razón: "Por la presente certificamos que este Registro Electoral Provisional, estuvo abierto todas las horas de los días prescritos por la ley, y que contiene solamente los nombres de los ciudadanos enlistados por la Dirección General de Cedula, los de las personas hábiles que se presentaron en demanda de inscripción, y las correcciones o modificaciones acordadas de conformidad con la ley".

El Miembro del Directorio que tuviere objeciones que formular, las escribirá después de la razón que antecede; pero ninguno de los miembros deberá negarse a poner su firma. En todo caso, la firma de la mayoría de miembros de cada Directorio es suficiente para la validez de las actuaciones de éste.

Uno de los Registros electorales provisionales será remitido en forma inmediata al Tribunal Departamental Electoral para ser enviado al Tribunal Supremo Electoral. La remisión podrá hacerse directamente al Tribunal Supremo Electoral, en caso hubiere dificultades de transporte a la cabecera departamental.

El otro Registro Electoral Provisional quedará debidamente sellado y firmado bajo la custodia del Presidente del Directorio Electoral.

Arto. 36.—Los Secretarios de los Directorios prepararán y firmarán, al finalizar la audiencia del último Domingo de inclusiones, exclusiones o correcciones, tres ejemplares del Registro Electoral Provisional de ciudadanos inscritos con su número de cédula de identidad. Estos ejemplares serán firmados por todos los miembros del Directorio. Cada Secretario conservará uno de ellos y otro será fijado en lugar visible lo más próximo posible a la mesa del cantón.

Si algún miembro del Directorio tuviere objeciones que formular, las escribirá brevemente al pie de los Registros, pero en todo caso la firma de la mayoría del Directorio bastará para darles validez.

Arto. 37.—Los Partidos Políticos podrán nombrar dos vigilantes para cada mesa electoral.

Los vigilantes se presentarán al Directorio con la transcripción de sus nombramientos; pero sólo uno de ellos podrá permanecer dentro del local de la mesa sin que pueda, en manera alguna, estorbar el curso del

procedimiento”.

En consecuencia el Capítulo I —DEL REGISTRO ELECTORAL DE CIUDADANOS—, del Título V, quedó aprobado sin reforma.

Sobre los Artos. 38 al 46 que componen el Capítulo II —RECUSACIONES E IMPUGNACIONES— del Título V, no se produjo ningún debate por lo que se aprobaron con la redacción contenida en el proyecto que dice, así:

“Capítulo II

RECUSACIONES E IMPUGNACIONES

Arto. 38.—Cualquier persona portadora de cédula de identidad que no aparezca incluida en el Registro Electoral Provisional y solicite su inscripción puede ser recusada por un miembro del Directorio o por cualquiera de los vigilantes autorizados, alegando como razones que el solicitante no reúne las condiciones establecidas por la Constitución Política y por esta ley.

El recusado deberá firmar ante un miembro del Directorio, la siguiente declaración o promesa que le será entregada ya impresa:

“Yo, (aquí el nombre completo) bajo promesa solemne de decir la verdad, declaro: que soy hijo (aquí el nombre de sus padres o de su madre); que nací (aquí la fecha del nacimiento y la población); que estoy domiciliado en (aquí el nombre del lugar y la ubicación de la casa); que soy (aquí el nombre de la profesión, ocupación u oficio) que, (aquí si sabe o no leer y escribir); que mi cédula de identidad tiene el No. _____; y que debo ser inscrito en el Registro Electoral de este Cantón. Prometo además responder con veracidad a las preguntas que se me hagan con relación a mi habilidad para inscribirme”.

(firma del solicitante)

El miembro del Directorio ante quien firme el solicitante, pondrá al pie lo siguiente:

“Suscrito ante mí, hoy _____ de _____ de mil _____”.

(Firma del Miembro del Directorio)

Si el solicitante no supiere firmar lo hará otro a su ruego; pero pondrá de su mano la huella digital de su dedo pulgar derecho

Arto. 39.—Suscrita la declaración bajo promesa, el Directorio podrá hacer al firmante todas las preguntas que crea pertinentes con relación a su solicitud de inscripción, después de lo cual se someterá el caso a votación. Si el voto de la mayoría del Directorio, es favorable, el solicitante será inscrito y si es adverso, se negará la inscripción. También se rechazará la inscripción si el solicitante se negare a firmar la declaración.

Arto. 40.—De la negativa de inscripción podrá recurrirse, dentro de los quince días siguientes, ante el Tribunal Departamental Electoral respectivo.

La petición se redactará así:

“Yo (aquí el nombre completo), bajo promesa solemne de decir la verdad, declaro: que concurrí a inscribirme a la mesa electoral del cantón de (nombre del cantón) el día _____ de _____ de mil _____ y que, sin causa legal, me fue negada por el Directorio la inscripción. Pido que sea revocada esa decisión del Directorio y que se ordene mi inscripción en el Registro Electoral del mencionado cantón”.

(Firma del solicitante)

Esta solicitud deberá presentarse a un miembro del Tribunal Departamental Electoral o al Alcalde correspondiente, en su caso, el cual pondrá al pie, lo siguiente:

Suscrito ante mí, hoy _____ de _____ de mil _____

(Firma del Funcionario)

Si el solicitante no supiere firmar lo hará otro a su ruego; pero pondrá de su mano la huella digital de su dedo pulgar derecho.

Arto. 41.—Presentada la petición, el Tribunal señalará hora y día, dentro de los ocho siguientes, para oír al solicitante. A esta audiencia se citará al Presidente y Secretarios del respectivo Directorio Electoral, quines deberán concurrir a la hora y día señalados con los Registros electorales provisionales que conserven. El Tribunal hará al solicitante y al Presidente y Secretario las preguntas que crea pertinentes. El solicitante no podrá presentar más de dos testigos a su favor.

Arto. 42.—Terminada la audiencia el Tribunal resolverá si el solicitante debe ser inscrito o no. En el primer caso los Secretarios del Directorio inscribirán en presencia del Tribunal el nombre del solicitante, en los Registros electorales provisionales.

Arto. 43.—Fuera de las cabeceras departamentales, la petición será presentada ante el correspondiente Alcalde Municipal, quien la tramitará de acuerdo con el procedimiento señalado para el Tribunal Departamental Electoral.

Una vez evacuadas las diligencias el Alcalde las remitirá, para la decisión, al respectivo Tribunal Departamental. Este, en todo caso, comunicará al Alcalde su decisión para que la notifique al solicitante, y si procede, haga que el Directorio Electoral lo inscriba en su presencia.

Arto. 44.—La inscripción de cualquier ciudadano en los Registros provisionales, puede ser impugnada ante el correspondiente Tribunal Departamental Electoral, por otro ciudadano debidamente inscrito.

La petición se redactará así:

“Yo, (aquí el nombre completo), bajo promesa solemne de decir la verdad, impugno la inscripción de (aquí el nombre entero del impugnado) en el cantón de (aquí el

nombre del cantón, y pido que esa inscripción sea borrada de los cuadernos del respectivo Registro Electoral. Fundo mi impugnación (aquí las condiciones que a su juicio no reúne el impugnado para ser inscrito)".

(Firma del peticionario)

La anterior petición deberá ser presentada ante cualquier miembro del Tribunal Departamento Electoral, quien pondrá al pie lo siguiente:

Suscrito ante mí hoy _____
de _____ de mil _____

(Firma del Miembro del Tribunal)

Si el solicitante no supiere firmar, lo hará otro a su ruego; pero pondrá de su mano la huella digital de su dedo pulgar derecho.

Arto. 45.—Presentada la petición, el Tribunal señalará hora y día dentro de los ocho siguientes, para oír al solicitante y al impugnado. A esta audiencia se citará al Presidente y Secretario del respectivo Directorio Electoral, quienes deberán concurrir a la hora y día señalados con los Registros electorales provisionales. Ni el impugnado, ni el impugnante podrán presentar más de dos testigos a su favor.

Arto. 46.—Terminada la audiencia, el Tribunal resolverá si procede o no a la cancelación de la inscripción. En el primer caso, los dos Secretarios testarán en presencia del Tribunal, el nombre del inscrito en los Registros electorales provisionales y de ello pondrán razón en la columna de observaciones del respectivo Registro Electoral Provisional".

También se aprobaron sin reforma, no habiéndose suscitado ningún debate, los Artos. 47 al 53, que integran el Capítulo III —DISPOSICIONES ESPECIALES—, del Título V, siendo su redacción la siguiente:

"Capítulo III

DISPOSICIONES ESPECIALES

Arto. 47.—Antes del quince de Enero del año en que deban de practicarse elecciones, la Dirección General de Cedulación formará por Departamentos, Municipios y cantones las listas generales definitivas de ciudadanos inscritos o Registros electorales definitivos, tomando en cuenta las listas provisionales corregidas por los Directorios Electorales, las resoluciones de los Tribunales Electorales y sus propias resoluciones. Tales Registros los enviará al Tribunal Supremo Electoral.

Arto. 48.—Antes del treintuno del mismo mes de Enero el Tribunal Supremo Electoral por medio de los Tribunales Departamentales hará llegar a los Directorios de cada cantón el Registro Electoral Definitivo en tres ejemplares debidamente sellados; dos de ellos destinados a los Secretarios y el tercero para ser colocado en lugar visible

y cercano al lugar donde funcione la mesa electoral. También el Tribunal Supremo entregará a los Partidos Políticos un ejemplar de los Registros electorales definitivos de todos los cantones de la República.

Arto. 49.—Si por cualquier motivo los Registros electorales definitivos no llegaren oportunamente a un Directorio Electoral, la elección se practicará de conformidad con el Registro Electoral Provisional que conserva el Presidente del Directorio o con las listas que guardan los Secretarios en su caso.

Arto. 50.—La cubierta que contenga los Registros Electorales llevará impresa la siguiente leyenda: "Por ningún motivo puede abrirse si no es en sesión especial del Directorio".

Los Directorios Electorales inmediatamente que reciban los Registros Electorales darán aviso de recibo telegráfico o en su defecto por correo al Tribunal Supremo y a los respectivos Tribunales Departamentales.

Arto. 51.—El quince de Diciembre anterior a la fecha de las elecciones expira el plazo para presentar solicitudes de cédulas de identidad. En consecuencia ningún Directorio u oficina receptora de dichas solicitudes podrá darle trámite a las presentadas después de esa fecha.

Arto. 52.—El uno de Enero anterior a la fecha de las elecciones se vence el plazo para la emisión de cédulas de identidad, cuyas solicitudes se hubieren presentado en tiempo.

Arto. 53.—A partir del uno de Marzo después de la fecha de elecciones se reanuda el período para la solicitud y expedición de cédulas de identidad".

Por lo tanto, quedó aprobado sin reforma el Título V, compuesto por los tres Capítulos anteriormente referidos.

También se aprobaron sin modificación, los Artos. 54 al 57 que integran el Título VI —PROCLAMACIONES—, siendo su redacción la siguiente:

"Título VI

Proclamaciones

Arto. 54.—Por lo menos sesenta días antes de la fecha de la elección, cada Partido Político tendrá derecho a presentar al Tribunal Supremo Electoral su nómina de candidatos para Presidente, Senadores, Diputados e integrantes de los Concejos Municipales de toda la República o sólo de estos últimos en su caso.

Tales proclamaciones se harán de conformidad con la Constitución Política y los Estatutos de cada Partido.

El Partido Político que no presentare en el término legal la nómina de candidatos que le corresponde o no concurriere a la elección de Autoridades Supremas y Municipales, o sólo a las Municipales en su caso, perderá su calidad de Partido Político y la

representación en los organismos electorales, para las siguientes elecciones de Autoridades Supremas.

Arto. 55.—Ningún Partido Político podrá presentar mayor número de candidatos que los que se debén elegir en cada caso. Si presentare mayor número, el Tribunal Supremo Electoral pedirá a la respectiva Junta Directiva que aclare cuáles nombres deberán eliminarse por sobranceros, entendiéndose que si la aclaración no se produjere dentro de siete días de la notificación, corresponderá al Tribunal Supremo Electoral eliminar los nombres superfluos. Igual petición, y para que lo hagan dentro del mismo término, hará el Tribunal Supremo Electoral a la respectiva Junta Directiva cuando observare que no presentaron candidatos para determinado Departamento o Municipio, o que fueron presentados en número incompleto.

Arto. 56.—Los Partidos Políticos usarán el mismo nombre y emblema que usaron en las últimas elecciones presidenciales, a menos que hayan sido cambiadas legalmente, de acuerdo con sus respectivos Estatutos. Para que este cambio sea efectivo, deberá notificarse al Tribunal Supremo Electoral, por quien corresponda, por lo menos sesenta días antes de la fecha de la elección.

Arto. 57.—Los candidatos pueden renunciar o negarse a aceptar proclamaciones para cargos electivos, si procediere, en nota dirigida al Tribunal Supremo Electoral, dentro de los sesenta días anteriores a la elección. El Tribunal Supremo notificará esta circunstancia a la correspondiente Junta Directiva Nacional para que proceda a su inmediata reposición, si no estuvieren impresas ya las papeletas oficiales y hubiere tiempo para cambiarlas.

Quando no proceda la reposición o cuando un candidato muriere o quedare descalificado para desempeñar el cargo, la elección se efectuará conforme a las listas presentadas; pero si triunfara el candidato en esas circunstancias desempeñará el cargo el llamado por la Constitución a reponerlo.

A continuación se sometió a discusión el Arto. 58, que forma parte del Título VII —DE LA PROPAGANDA ELECTORAL—, compuesto por tres artículos, el que fue aprobado con la redacción contenida en el proyecto, que es la siguiente:

"Título VII

De la Propaganda Electoral

Arto. 58.—Todo Partido Político tiene derecho, sin trasgredir las leyes, a desarrollar cualquier clase de propaganda electoral, como reuniones bajo techo y transmisiones de radio, televisión, volantes, carteles y otros medios similares. Pero en cuanto a manifestaciones o mítines públicos solamente podrán realizarse en los seis meses anteriores a las elecciones.

Dentro del período indicado sólo los Partidos inscritos podrán hacer propaganda política de toda clase y cerrado el período de inscripción de candidatos, ese derecho de propaganda quedará limitado a ser ejercido por los Partidos que hubieren presentado oportunamente solicitud de inscripción de sus respectivos candidatos y tal derecho quedará sin efecto si la inscripción fuere denegada".

Al someter a discusión el Arto. 59, el honorable Diputado Ing. Luis Pallais Debayle hizo uso de la palabra diciendo: Honorable Señor Presidente, yo propongo que donde dice el artículo, "los personeros de los Partidos o dos ciudadanos", se agregue "debidamente calificados" a fin de que sean ciudadanos que tienen interés en la cuestión política.

Intervino el honorable Diputado doctor Salvador Castillo Selva, expresando: Honorable Señor Presidente, es para apoyar la moción del honorable Representante Pallais Debayle, porque el hecho de que sólo figure en los Registros Electorales, no basta, pudo no haber votado y entonces no está calificado, está bien poner "dos ciudadanos debidamente calificados que figuren en los Registros Electorales".

Sometida a votación la moción Pallais Debayle, tendiente a incluir en la tercera línea del artículo, después de ciudadanos la frase: "debidamente calificados", fue aprobada; quedando por consiguiente el Arto. 59 aprobado con esa reforma, leyéndose así:

"Arto. 59.—Para celebrar desfiles o manifestaciones en las calles o plazas de las ciudades, deberán presentar solicitud ante el Jefe Político los personeros de los Partidos o dos ciudadanos debidamente calificados que figuren en los Registros Electorales, ofreciendo fianza de persona responsable, propietario de bienes raíces, quien responderá por los daños y perjuicios que pudieren causar los manifestantes. El Jefe Político concederá los permisos sin demora alguna y no podrá autorizar otra manifestación para la misma fecha. Los permisos serán otorgados en forma tal que gocen de ellos los diferentes Partidos y contendrán un detalle de las calles por las que el desfile pasará, prohibiendo el tránsito de vehículos en ellas y ordenando que permanezcan cerradas las Casas Oficiales de los demás Partidos mientras dure la manifestación".

El Arto. 60, último del Título VII, quedó aprobado con la corrección de estilo hecha por el honorable Señor Presidente, doctor Cornelio Hüeck, consistente en cambiar en la primera línea del mismo, la palabra "ni" por la conjunción "y", siendo su redacción la siguiente:

"Arto. 60.—Se prohíbe colocar o pintar pro
(Continuará)

PODER EJECUTIVO**Ministerio de Relaciones Exteriores****Apruébase Convenio de Intercambio Cultural entre Repúblicas de Nicaragua y Colombia**

**ROBERTO MARTINEZ LACAYO,
EDMUNDO PACUAGA IRIAS, y
ALFONSO LOVO CORDERO**

Miembros de la Junta Nacional
de Gobierno
de la

República de Nicaragua,

Por Cuanto:

El día trece de Febrero de mil novecientos sesenta y nueve, los Gobiernos de las Repúblicas de Nicaragua y Colombia suscribieron en la ciudad de Bogotá, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, el Convenio de Intercambio Cultural entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia, el cual textualmente dice:

"CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LAS REPUBLICAS DE NICARAGUA Y COLOMBIA -

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Colombia, inspirados por un común deseo de fomentar las relaciones culturales entre los dos países:

Han decidido suscribir un Convenio y han nombrado, con este fin, como sus respectivos Plenipotenciarios:

El Gobierno de la República de Nicaragua, al Excelentísimo Señor Don Alberto Salinas Muñoz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua;

El Gobierno de la República de Colombia, al Excelentísimo Señor Doctor Don Alfonso López Michelsen, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes, habiéndose comunicado sus Plenos Poderes, y encontrándolos en debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Las Partes Contratantes acordarán todas las facilidades posibles a fin de asegurar la mutua difusión de la cultura de sus respectivos países, especialmente por medio de:

- a) Libros, periódicos, mapas y materiales educativos;
- b) Cursos especializados, conferencias, conciertos y funciones teatrales;
- c) Exhibiciones culturales, científicas y de arte en general;
- d) Radio, televisión y otros medios similares, y

- e) Noticiarios y películas culturales, científicas y educativas.

Artículo II

Las partes Contratantes facilitarán el intercambio de obras cinematográficas, musicales, microfilms, radiofónicas y de televisión, medios de fotoduplicación, así como de libros, revistas y cualesquiera otras publicaciones de carácter científico o cultural, los cuales estarán exentos de derechos de aduana y de toda clase de impuestos cuando se introduzcan sin propósitos comerciales.

Artículo III

Las Partes Contratantes facilitarán la instalación y funcionamiento en sus territorios, de centros e instituciones culturales, científicas, artísticas y técnicas que la otra parte desee establecer.

Artículo IV

Las Partes Contratantes estimularán el intercambio de profesores, estudiantes, técnicos y miembros de instituciones culturales científicas o educativas.

Artículo V

Las Partes Contratantes procurarán fomentar la concesión de becas y ayuda a los nacionales de la Otra Parte que deseen realizar estudios e investigaciones en sus respectivos territorios, y a sus nacionales, para desarrollar actividades similares en el otro Estado.

Artículo VI

Los profesores de Universidades, Colegios, Escuelas Técnicas y demás centros docentes que fueren invitados por establecimientos similares, organizaciones e institutos de cultura de uno de los países contratantes para dictar cursos o conferencias, o para efectuar investigaciones o estudios en el otro, estarán exentos de pago de derechos de visación de sus respectivos Pasaportes.

De igual franquicia gozarán los estudiantes de Universidades, Colegios y Escuelas Profesionales o Técnicas de un país, que fueran a iniciar o seguir sus cursos en los establecimientos del otro.

Para obtener esta exención, el portador del Pasaporte exhibirá al Jefe de la Misión Diplomática o Consular que deba otorgar la visación, un certificado en que conste, en forma fehaciente, que va a ingresar a un establecimiento de educación para seguir estudios.

Los nacionales de uno de los países contratantes que estudien en las escuelas y universidades del otro, gozarán, durante el período escolar, de los mismos derechos y facilidades que en dicho Estado se otorgan a sus nacionales.

Artículo VII

Las Partes Contratantes concederán igual tratamiento a los nacionales de ambos Estados en lo que se refiere a la protección del Derecho de Autor de las obras literarias, científicas y artísticas, y procurarán unificar el procedimiento que deba seguirse para su reconocimiento, a cuyo efecto dictarán de común acuerdo, disposiciones que permitan que el solo registro legalmente hecho en uno de los dos países surta efectos inmediatos en el otro.

Artículo VIII

Las Partes Contratantes estudiarán los medios y las condiciones necesarias para que los títulos y diplomas equivalentes, adquiridos en los respectivos países, en el curso o a la terminación de estudios de enseñanza primaria, media o universitaria, puedan ser mutuamente reconocidos para fines académicos en los centros educativos de la Otra Parte.

Artículo IX

Las partes Contratantes prestarán ayuda, en la medida de sus posibilidades, a artistas que deseen presentar conciertos, exposiciones, representaciones teatrales y demás manifestaciones artísticas, destinadas a dar a conocer, en el territorio de la Otra Parte, sus respectivas culturas.

Artículo X

Las Partes Contratantes harán todo lo posible por impulsar el intercambio deportivo, como valioso elemento para la mutua comprensión de ambos pueblos.

Artículo XI

El presente Convenio será ratificado después de cumplidas las formalidades constitucionales que se requieren en cada uno de los países contratantes, y entrará en vigor treinta días después del canje de los Instrumentos de Ratificación que se efectuará en la ciudad de Managua, dentro del más breve plazo posible.

Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento; pero sus efectos sólo cesarán un año después de la denuncia.

En fe de lo cual firman y sellan el presente Convenio en doble ejemplar, en la ciudad de Bogotá, a trece de Febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Por el Gobierno de la República de Nicaragua, *Alberto Salinas Muñoz*, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Por el Gobierno de la República de Colombia, *Alfonso López Michelsen*, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por Cuanto:

El día catorce de Junio de mil novecientos setenta y cuatro se dictó el siguiente

Acuerdo:

"Nº 4

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

Acuerda:

Primero: Aprobar el Convenio de Intercambio Cultural entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia, suscrito por los Plenipotenciarios de ambos países en la ciudad de Bogotá, el día trece de Febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Segundo: Someter dicho Convenio a la aprobación de la Honorable Asamblea Nacional Constituyente.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, catorce de Junio de mil novecientos setenta y cuatro. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO — *R. MARTINEZ L.* — *EDMUNDO PAGUAGA IRIAS.* — *A. LOVO CORDERO.* — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alejandro Montiel Argüello*.

Por Cuanto:

El día veintiséis de Julio de mil novecientos setenta y cuatro se dictó la siguiente Ley:

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO, a los habitantes de la República,

Sabed:

Que la Asamblea Nacional Constituyente ha ordenado lo siguiente:

Resolución Nº 46

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua en uso de sus facultades,

Resuelve:

Unico: Aprobar el Convenio de Intercambio Cultural entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia, suscrito por los Plenipotenciarios de ambos países en la ciudad de Bogotá, Colombia, el día trece de Febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

La presente Resolución deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dada en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. Managua, D. N., 24 de Julio de 1974. — *Cornelio H. Hüeck*, Presidente. — *Ramiro Granera Padilla*, Secretario. — *Carlos José Solórzano R.*, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, veintiséis de Julio de mil novecientos setenta y cuatro. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — *R. MARTINEZ L.* — *EDMUNDO PAGUAGA IRIAS.* — *A. LOVO CORDERO.* — El Ministro de Estado en

el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alejandro Montiel Argüello*.

Por Cuanto:

El día veintiséis de Julio de mil novecientos setenta y cuatro se dictó el siguiente Decreto:

“Nº 5

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

Decreta:

Primero: Ratificar el Convenio de Intercambio Cultural entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia, suscrito en la ciudad de Bogotá, el trece de Febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Segundo: Expedir el correspondiente Instrumento de Ratificación para ser canjeado con el expedido por el Gobierno de la República de Colombia.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, veintiséis de Julio de mil novecientos setenta y cuatro. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — R. MARTINEZ L. — EDMUNDO PAGUAGA IRIAS. — A. LOVO CORDERO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alejandro Montiel Argüello*.”

Por Tanto:

Expedimos el presente Instrumento de Ratificación, firmado por Nosotros, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores para ser canjeado con el respectivo Instrumento de Ratificación del Gobierno de Colombia.

Dado en Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los diecinueve días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — ROBERTO MARTINEZ LACAYO. — EDMUNDO PAGUAGA IRIAS. — ALFONSO LOVO CORDERO. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alejandro Montiel Argüello*.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Municipio de Siuna Dona al Estado
Varios Lotes de Terreno para
Construir Escuelas

“No. 103

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades,

Acuerda:

Arto. 1o.—Se autoriza al señor Fiscal

General del Estado, Doctor Abraham Chávez Escoto, o a la señora Vice-Fiscal General del Estado, Doctora Ofelia Padilla de Meza, para que cualquiera de ellos indistintamente comparezca ante el Notario de su escogencia, a aceptar la donación que hará al Estado, Fisco, Hacienda Pública o Gobierno de Nicaragua, el Municipio de Siuna, Departamento de Zelaya, Representado especialmente para este acto por el Doctor Antonio Coronado Torres, de los siguientes lotes de terrenos:

- 1) Lote de terreno de una manzana de extensión superficial, situado en la población de Wany, jurisdicción del Municipio de Siuna, Departamento de Zelaya, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, propiedad del señor Guillermo Delaney; Sur, Río de por medio, propiedad de Guillermo Delaney; Este, propiedad del señor José Bayer; y Oeste, propiedad del señor Guillermo Delaney.
- 2) Lote de terreno de una manzana de extensión superficial, situado en la población de Yaoya, jurisdicción del Municipio de Siuna, Departamento de Zelaya, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, propiedad de Alberto Torrente; Sur, Carretera de por medio y Jacoba Cundano; Este, propiedad del señor Augusto Medrano; y Oeste, propiedad de José Castro.
- 3) Lote de terreno de una manzana de extensión superficial, situado en la población de Silvy, jurisdicción del Municipio de Siuna, Departamento de Zelaya, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, propiedad de Enrique Orozco; Sur, Orlando Amador; Este, José Orozco; y Oeste, propiedad de Enrique Orozco.
- 4) Lote de terreno de una manzana de extensión superficial, situado en la población de Campo Número Uno, jurisdicción del Municipio de Siuna, Departamento de Zelaya, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, propiedad de Albino Montoya; Sur, propiedad de José León Avilés; Este, propiedad de Tranquilino Duarte; y Oeste, propiedad de Albino Montoya.
- 5) Lote de terreno de una manzana de extensión superficial, situado en la población de Ully, jurisdicción del Municipio de Siuna, Departamento de Zelaya, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, con propiedad del señor Silvestre Landeros; Sur, propiedad de Pedro Landeros; Este, José Landeros; y Oeste, Silvestre Landeros.
- 6) Lote de terreno de una manzana de

extensión superficial, situado en la población de Coperna, jurisdicción del Municipio de Siuna, Departamento de Zelaya, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, propiedad del señor Humberto Molina; Sur, propiedad del señor Benito Picado y carretera de por medio; Este, propiedad de Humberto Molina; y Oeste, propiedad de Otilia Molina.

Los terrenos anteriormente descritos y deslindados, le pertenecen al Municipio de Siuna, de conformidad con el artículo dos del Decreto Legislativo Número un mil quinientos noventa y nueve, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, número doscientos veintinueve del siete de Octubre de mil novecientos sesenta y nueve, en virtud del cual fue creado el Municipio de Siuna. Debiendo el Registrador Público competente abrir nueva cuenta Registral a favor del Estado.

Arto. 2o.—Los lotes de terrenos serán destinados para que el Ministerio de Educación Pública por medio del Programa de construcción de Escuelas Primarias en el Municipio de Siuna, realice construcciones que serán financiadas con Préstamos Internacionales.

Arto. 3o.—Los honorarios y gastos que cause el otorgamiento de la presente escritura serán por cuenta del Estado, relevándose al Notario autorizante y al señor Registrador Público competente de la obligación de tener a la vista, relacionar o copiar las boletas necesarias para el otorgamiento de la misma.

Arto. 4o.—Se autoriza al Fiscal General del Estado y a la señora Vice-Fiscal General del Estado, para que establezca las cláusulas que estime pertinentes para el mejor aseguramiento de los intereses del Fisco en el Contrato a celebrarse.

Comuníquese y Publíquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, a los diecinueve días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y seis. — (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) G. Montiel, Ministro de Hacienda y C. P."

Ministerio de Educación Pública

Extiéndense Títulos de Licenciado en Derecho a Sres. Erwin A. Guevara G. y Róger Gurdián V.

Reg. No. 4217 — R/F 332171 — ₡ 75.00
No. 64—T.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que la Universidad Nacional Autónoma

de Nicaragua, pide se le extienda el Título de Licenciado en Derecho, al señor *Erwin Alberto Guevara Galo*, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, en virtud de haberle conferido el correspondiente Diploma, a los veintiocho días del mes de Julio de mil novecientos setenta y seis.

Acuerda:

- 1.—Extenderle al señor *Erwin Alberto Guevara Galo*, el Título de Licenciado en Derecho, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las leyes de la República y reglamentos del ramo.
- 2.—El presente Acuerdo para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Comuníquese: Casa Presidencial. — Managua, D. N., treinta y uno de Julio de mil novecientos setenta y seis. — A. SOMOZA D., Presidente de la República. — *Helia María Robles Sobalvarro*, Ministro de Educación Pública.

Reg. No. 4127 — R/F 330610 — ₡ 75.00
No. 9678

EL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA,

Considerando:

Que la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, pide se le extienda el Título de Licenciado en Derecho, al señor *Róger S. Gurdián Vijil*, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, en virtud de haberle conferido el correspondiente Diploma, a los veintiséis días del mes de Mayo de mil novecientos setenta y seis.

Acuerda:

- 1.—Extenderle al señor *Róger S. Gurdián Vijil*, el Título de Licenciado en Derecho, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las leyes de la República y reglamentos del ramo.
- 2.—El presente Acuerdo para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública. — Managua, D. N., uno de Junio de mil novecientos setenta y seis. — *HELIA MARIA ROBLES SOBALVARRO*, Ministro de Educación Pública. — Ante mí: *Jesús Howay Ubeda*, Director de Servicios Administrativos del Ministerio de Educación Pública.

**Extiéndese Título de Licenciada en
Farmacia y Química a
Srita. María Gurdián V.**

Reg. No. 4126 — R/F 330609 — ₡ 75.00
No. 54—T.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, pide se le extienda el Título de Licenciada en Farmacia y Química, a la señorita *María de los Angeles Gurdián Vijil*, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, en virtud de haberle conferido el correspondiente Diploma, a los dieciséis días del mes de Julio de mil novecientos setenta y seis.

Acuerda:

- 1.—Extenderle a la señorita *María de los Angeles Gurdián Vijil*, el Título de Licenciada en Farmacia y Química, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las leyes de la República y reglamentos del ramo.
- 2.—El presente Acuerdo para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Comuníquese: Casa Presidencial. — Managua, D. N., veintidós de Julio de mil novecientos setenta y seis. — A. SOMOZA D., Presidente de la República. — *Helia María Robles Sobalvarro*, Ministro de Educación Pública.

**Extiéndese Título de Directora de
Escuela Primaria a Srita.
Aura M^a Alemán C.**

Reg. No. 4225 — R/F 332031 — ₡ 75.00
No. 589

EL MINISTERIO DE EDUCACION
PUBLICA,

Considerando:

Que la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, pide se le extienda el Título de Directora de Escuela Primaria a la señorita *Aura María Alemán Castro*, natural de Diriamba, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, en virtud de haberle conferido el correspondiente Diploma, a los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

Acuerda:

- 1.—Extenderle a la señorita *Aura María Alemán Castro*, el Título de Directo-

ra de Escuela Primaria, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las leyes de la República y reglamentos del ramo.

- 2.—El presente Acuerdo para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública. — Managua, D. N., trece de Enero de mil novecientos setenta y seis. — *LEANDRO MARIN ABAUNZA*, Ministro de Educación Pública. — Ante mí: *Jesús Howay Ubeda*, Director de Servicios Administrativos del Ministerio de Educación Pública.

**Reconócense Válidos e Incorpóranse
Títulos de Lic. en Economía y
Especialidad en Economía
Urbana Obtenidos por
Sr. René A. Solórzano S.**

Reg. No. 4258 — R/F 332434 — ₡ 135.00

"Resolución No. 817

Ministerio de Educación Pública. — Managua, D. N., uno de Septiembre de mil novecientos setenta y seis. — Las ocho y treinta minutos de la mañana.

Vista la solicitud presentada por el señor *René A. Solórzano S.*, quien pide el reconocimiento e Incorporación de sus Títulos de: Licenciado en Economía y Especialidad en Economía Urbana, obtenidos en la Universidad de New York, de Estados Unidos de Norteamérica, el día 1º de Febrero de 1966, respectivamente,

Considerando:

Que en base al Certificado extendido por el Director del Centro de Orientación para Estudios Superiores (COPES), y de conformidad con la Ley de Incorporación de Profesionales de 20 de Enero de 1966, y el Arto. 114 Cn., e Inc. 1o. de la mencionada Ley que dice: "Los nacionales que obtuvieren Título fuera del país, serán incorporados para ejercer su Profesión con sólo demostrar la autenticidad de los mismos y que éstos hayan sido obtenidos en Universidades reconocidas como tales en el Estado donde funcionan,

Por Tanto: Y de conformidad con el dictamen emitido;

Resuelve:

- 1o.—Reconócense legalmente válidos e Incorpóranse los Títulos de: Licenciado en Economía, y Especialidad en Economía Urbana, obtenidos por el señor *René A. Solórzano S.*, en la Universidad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, el día 1º de Febrero de

1966, respectivamente. Asimismo de-
clárase equivalente al Título de Licen-
ciado en Economía que expide el Es-
tado Nicaragüense.

20.—La presente Resolución tendrá validez
legal, hasta que sea publicada en "La
Gaceta", Diario Oficial, por cuenta
del interesado.

Comuníquese. — Cópiese y Archívese. —
Managua, D. N., 1º de Septiembre de 1976.
— ALBA DE VALLEJOS, Vice-Ministro
de Educación Pública. — Ante mí: *Ignacio
Castillo Masís*, Director de Servicios
Administrativos de Educación Pública".

Se registró al Folio No. 175, Partida No.
894, del Tomo III, del Libro de Nivel Su-
perior, los Títulos de Licenciado en Eco-
nomía, y Especialidad en Economía Urbana,
de que habla la presente Resolución
Ministerial No. 817, del uno de Septiem-
bre de mil novecientos setenta y seis, a
favor de: *René A. Solórzano S.*

Managua, D. N., tres de Septiembre de
mil novecientos setenta y seis. — *María
Lourdes López Ruiz*, Jefe de la Sección de
Registro de Títulos.

Autorízase a Sr. Víctor M. López
C. a Ejercer la Profesión de
Contador Público

Reg. No. 4232 — R/F — ₡ 75.00
"Resolución No. 815

Ministerio de Educación Pública. — Ma-
nagua, D. N., uno de Septiembre de mil
novecientos setenta y seis. — Las ocho de
la mañana.

Vista la solicitud presentada por el Se-
ñor *Victor M. López Cisne*, quien pide au-
torización para ejercer la Profesión de Con-
tador Público,

Considerando:

Que habiendo llenado todos los requisi-
tos exigidos por los Artos. 3 y 5 del Acuer-
do 41—J de 29 de Abril de 1967, del Re-
glamento de la Profesión de Contador Pú-
blico y su ejercicio,

Por Tanto: Y de conformidad con el
dictamen emitido;

Resuelve:

Unico: Autorízase al Señor *Victor M. López
Cisne*, para ejercer la Profesión de Contador Público, por un
período de cinco años que fina-
liza el día 16 de Agosto de 1981;
y de conformidad con el Arto. 6
del Acuerdo arriba mencionado la
Póliza será enviada a la Secretaria
del Colegio de Contadores Pú-

blicos para su custodia.

Comuníquese. — Cópiese y Archívese.
— Managua, D. N., 1º de Septiembre de
1976. — ALBA DE VALLEJOS, Vice-Mi-
nistro de Educación Pública. — Ante mí:
Ignacio Castillo Masís, Director de Servi-
cios Administrativos de Educación Públi-
ca".

Ministerio del Trabajo

Reforma a Cooperativa
Agropecuaria Cebolleros de
Sébaco "La Esperanza, R. L."

CERTIFICACION

Adolfo García Rosales, Abogado y Pro-
motor del Cooperativismo del Ministerio
del Trabajo,

Certifica:

RESOLUCION N° 45—"Ministerio del
Trabajo, Departamento de Promoción del
Cooperativismo. Managua, Distrito Nacional,
veintiocho de Mayo de mil novecientos
setenta y seis. — Las nueve de la mañana.
Por cumplidos los requisitos de Ley para
su inscripción, autorízase la REFORMA
DE LA COOPERATIVA AGROPECUA-
RIA CEBOLLEROS DE SEBACO y que
en el futuro se denominará "LA ESPE-
RANZA", R. L. cuya reforma se verificó
en sesión celebrada el día uno de Abril de
mil novecientos setenta y seis, a las diez
de la mañana, habiendo autenticado las fir-
mas del documento el notario Doctor Enri-
que A. Genie Valle, en Acta No. Tres, de
las doce meridianas del uno de Abril de
mil novecientos setenta y seis. La Coope-
rativa se reforma con veintitrés (23) Co-
operados. Inició sus operaciones con un ca-
pital suscrito de CINCO MIL QUINIEN-
TOS CORDOBAS (₡5,500.00) y un capi-
tal pagado de CINCO MIL QUINIENTOS
CORDOBAS (₡5,500.00). Tiene su domi-
cilio legal en el Municipio de Terrabona del
Departamento de Matagalpa, y de conformi-
dad con los Artos. 2, 20 Inc. d) v Artos.
24, 25 y 74, Inc. d) Inc. 79 de la Ley
General de Cooperativas y Arto. 32 del Re-
glamento de la misma, se procede a su
inscripción en el Registro Nacional de
Cooperativas que lleva este Departamen-
to. Cópiese esta Resolución en el Libro
respectivo, publíquese íntegramente en
"La Gaceta", Diario Oficial, razónense los
documentos y devuélvase a los interesa-
dos las copias. — (f) *Adolfo García Ro-
sales*, Promotor del Cooperativismo. —
(f) *Carmen Morales de Díaz*, Secretaria.
— Mayo veintiocho de mil novecientos se-
tenta y seis. — (f) *Adolfo García Rosales*,

Promotor del Cooperativismo".

Es conforme con su original, con el que fue debidamente cotejado: Managua, Distrito Nacional, uno de Septiembre de mil novecientos setenta y seis. — (f) *Adolfo García Rosales*, Promotor del Cooperativismo del Ministerio del Trabajo.

Tribunal de Cuentas

Finiquito a Favor de Señor
Noel Genie Amaya

EDUARDO CASCO WASMER
Presidente del Tribunal de Cuentas

Certifica el Encabezamiento y parte Resolutiva de la Sentencia Dictada por el Tramitador Judicial, Doctor Elifa Fco. Bonilla H., que, literalmente dice:

"TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. — SECCION DE ASESORIA LEGAL Y TRAMITACION JUDICIAL. — Managua, Distrito Nacional, once de Julio de mil novecientos setenta y seis. — Las ocho de la mañana.

Vistas las presentes diligencias, incoadas con motivo de la rendición de la Cuenta Jefatura de Tránsito de Managua, correspondiente al período Administrativo de Enero al cuatro de Junio de mil novecientos setenta y cuatro, llevada por Noel Genie Amaya, mayor de edad, casado, militar y del domicilio de Managua.

Falla:

Apruébase la Cuenta Jefatura del Tránsito de Managua, correspondiente al período Administrativo, comprendido del primero de Enero al cuatro de Junio de mil novecientos setenta y cuatro, de que se ha hecho mérito.

En consecuencia, declárase Solvente y Libre con los fondos de la Hacienda Pública, al Cuentadante señor Noel Genie Amaya y a su Fiador Solidario, por lo que hace al período relacionado.

Líbrense copia de esta Resolución al interesado. — Cópiese, notifíquese, publíquese en "La Gaceta", Diario Oficial y Archívese. — (f) *Dr. Elifa Fco. Bonilla H.*, Tramitador Judicial. — (f) *Dr. Edmundo Picado Zavala*, Secretario del Tribunal de Cuentas".

Es conforme con su original con el que ha sido debidamente cotejado, y a solicitud de parte interesada, extendiendo la presente Certificación, en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los catorce días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y seis. — (f) *Eduardo Casco Wasmer*, Presidente. — (f) *Edmundo Picado Zavala*, Secretario.

Radiodifusión

Licencia para Establecer
Radiodifusora Comercial
"Radio Coyotepe"

Reg. No. 4266 — R/F 332804 — ₡ 90.00

El suscrito Director Nacional de Radio y Televisión de la República de Nicaragua, en vista de que se han cumplido los requisitos establecidos por el Código de Radio y Televisión, extiende la presente LICENCIA para el establecimiento de la Estación de Radiodifusora COMERCIAL, inscrita con el Número de Folio 242, Resolución Número 171 del Libro de Inscripciones y se identifica con los siguientes detalles:

Nombre de la Estación: "Radio Coyotepe".

Siglas: Y N C.

Propietario: Samuel Cárcamo Gutiérrez.
Marca del Transmisor: ELCOR (hecho en Costa Rica).

Tipo de Emisión: A. M.
Frecuencia: 770 Khz.

Potencia: (5) cinco Kw.
Horario de Funcionamiento: 05:00 a 22:00.

Ubicación del Transmisor: Quinta Gracias a Dios. Km.-28 ½ carretera Masaya-Managua.

Ubicación de los Estudios: Quinta Gracias a Dios. Km.-28 ½ carretera Masaya-Managua.

Managua, Distrito Nacional, seis de Septiembre de mil novecientos setenta y seis. — *Alberto Luna Solórzano*, Tnte.-Cnel. (CT) G.N. Director Nacional de Radio y Televisión.

1

Ministerio de Economía,
Industria y Comercio

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica

Reg. No. 4224 — R/F 331890 — Valor ₡ 90.00
Desarrollo Industrial Nicaragüense, nicaragüense, mediante apoderado Dr. Raúl Barrios solicita registro marca fábrica:
"RON SUPREMO EXTRA SECO"

Clase 33.

Presentada: 30 Julio 1976.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 13 Agosto 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 4207 — R/F 331178 — Valor ₡ 135.00
Arnet Pharmaceutical Co., estadounidense, mediante apoderado, Dra. Ruth Villavicencio de Mo-

jica, solicita registro marca fábrica:



Clase 5.

Presentada: Dieciocho Agosto 1976.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 25 Agosto 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 1

Reg. No. 4257 — R/F 332378 — Valor ₡ 90.00

Medical Products Panamericana, Inc., estado-unidense, mediante apoderado Dr. Eloy Guerrero Santiago, solicita registro marca fábrica:

" T E M P O T E S T - 2 2 5 "

Clase 5.

Presentada: 7 Agosto 1976.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 19 Agosto 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 1

Reg. No. 4256 — R/F 332377 — Valor ₡ 90.00

Medical Products Panamericana Inc., estado-unidense, mediante apoderado Dr. Eloy Guerrero Santiago, solicita registro marca fábrica:

" O V A G I N "

Clase 5.

Presentada: 7 Agosto 1976.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 19 Agosto 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 1

Reg. No. 4255 — R/F 332379 — Valor ₡ 90.00

Medical Products Panamericana, Inc., estado-unidense, mediante apoderado Dr. Eloy Guerrero Santiago, solicita registro marca fábrica:

" A M I N O B R A I N "

Clase 5.

Presentada: 7 Agosto 1976.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 19 Agosto 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 1

Nombre Comercial

Reg. No. 4218 — R/F 331822 — Valor ₡ 180.00

Inversiones Culturales, Sociedad Anónima, (IN-CUSA), nicaragüense, mediante apoderado, Dr. Roberto Arellano Sandino, solicita registro nombre comercial:



culturama

Para: Proteger y distinguir actividades industriales y comerciales a nivel de exportación e im-

portación de elaboración de toda clase útiles escolares.

Presentada: Dieciocho Mayo 1976.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 19 Mayo 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 1

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 4273 — R/F 332759 — Valor ₡ 135.00

Diez mañana veinticuatro Septiembre corriente año, este Despacho subastaráse urbana Reparto "Lerrey-naga", Managua, Lote 165-E, de 15 por 30 varas para 450 varas cuadradas y sus mejoras, lindante: Norte, calle enmedio, Barrio Larrey-naga; Sur, lote 164-E; Oriente, lote 166-E; Occidente, Avenida, lotes 168 y 168-G; Inscrita No. 70,338, Tomo 1189, Folio 95, Asiento 1o. Registro Público Managua.

Ejecuta: Josefa Dolores Castro de Sandoval.

Ejecutado: Juan Carlos Argüello Vargas.

Base subasta: Diecinueve mil seiscientos córdobas.

Oyense posturas legales estricto contado.

Dado Juzgado Tercero Civil Distrito. Managua, treinta de Agosto, mil novecientos setentiséis. Once mañana. — José Antonio Morgan Pérez, Juez.

3 1

Reg. No. 4272 — R/F 328027 — Valor ₡ 90.00

Tres tarde diecisiete Septiembre entrante, remataráse rústica, ubicada Bocaycito, jurisdicción Jinotega, sesentitres manzanas y ocho mil quinientas cincuenta y seis varas cuadradas, linda: Norte, Juan Ramón Cruz Aguilar; Sur, José Leoncio Cruz Aguilar; Oriente, Gilberto Salmerón; Occidente, Daniel Bermúdez.

Base: Un mil córdobas.

Ejecuta: Germán Zúniga Torres a Sergio Seyman Wellington.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Local Civil. Matagalpa, treintuno Agosto mil novecientos setentiséis. — Orlando Rizo Membreño, Srio.

3 1

Reg. No. 4203 — R/F 331807 — Valor ₡ 135.00

Once de la mañana, veintidós Septiembre corriente año, subastaráse inmueble situado barrio San Jacinto, en esta ciudad. Linderos: Oriente, Miguel Alvarez Saballos; Occidente, menores Duarte Ramírez; Norte, novena calle Noreste en medio, terreno del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua; Sur, menores Alvarez Ramírez. Inscrito número 15,334, Asiento Sexto, Folios 160 y 161, Tomo CCLXV este Registro Público.

Base: Diez mil córdobas. Estricto contado.

Ejecuta: Socorro Martínez de Argüello a Estela de Keln.

Dado Juzgado Tercero Civil Distrito, Managua, treinta y uno de Agosto de mil novecientos setenta y seis. Once y quince minutos de la mañana. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil del Distrito.

3 3

Reg. No. 4234 — R/F 332214 — Valor ₡ 180.00

Tres tarde, veintidós Septiembre corriente año, remataráse: a) Solar en San Pedro de Bucamay, jurisdicción Jinotega, de cuarenta por treinta varas y ciento diez varas por el otro lado, lindante: Oriente, Angelina Rodríguez; Occidente, Hernán García; Norte, carretera, Rodolfo Ortiz; Sur, Francisco Gutiérrez. Inscrita No. 6436, Asiento 1º, Folio 58, Tomo 99, Registro Jinotega. b) Ur-

bano trece varas Norte a Sur por treintitrés varas Oriente a Occidente, sito Jinotega, lindante: Norte, Reinaldo López; Sur, Hernán García Zeas; Oriente, José Centeno; y Occidente, calle sucesión Concepción González.

Ejecuta: Corina Herdocia viuda de Palacios a Sucesión Josefa González de García.

Base: Un mil quinientos córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil, Matagalpa, Agosto treintuno, setentiséis. — Orlando Rizo Membrefio, Secretario.

3 3

Títulos Supletorios

Reg. No. 4117 — R/F 237318 — Valor ₡ 90.00

Victoriano Valladares Beltrán, solicita supletorio urbano barrio "La Tejera" Ocotal, Norte, Ramona Romero; Sur, Calle por medio Juan Ramón Zavala; Este, Ramona de Zavala; Oeste, José Esteban Urrutia. Veinte varas de frente por treinta de fondo.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Ocotal, veinte Mayo mil novecientos setentiséis. — José León Mora B., Juez. — Reyna de Cano, Sria.

3 1

Reg. No. 4116 — R/F 311706 — Valor ₡ 45.00

María Lidia Moya Herrera, supletorio urbano Hermita Dolores, León: Norte, Este, Adrián Cross; Sur, Iglesia Hermita Dolores; Oeste, Esteban Calderón.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, diecinueve Agosto mil novecientos setentiséis. — Ryder Castillo, Secretario.

3 1

Reg. No. 4115 — R/F 126801 — Valor ₡ 45.00

Teresa Berroterán, solicita supletorio urbano, ochentidós por trentiséis varas, limita: Norte, Donald Meléndez; Sur, Felina Guillén; Este, Heda. Santa Isabel; Oeste, Puntelmón.

Opónganse.

Juzgado Distrito. San Carlos, diecisiete Agosto mil novecientos setentiséis. — María Montiel, Sria. Melgara.

3 1

Reg. No. 4121 — R/F 204522 — Valor ₡ 45.00

Concepción Mejía Siles, solicita supletorio urbano, lindante: Oriente, Felipe Fuentes; Occidente, Norte y Sur, el solicitante, Concepción Mejía Siles.

Juzgado Local Trinidad veinte Junio mil novecientos setentiséis. — G. Tórrez G., Srio.

3 1

Reg. No. 4239 — R/F 237405 — Valor ₡ 90.00

Dora Marina Castro Avila, solicita supletorio urbano, Ocotal: Norte, Carmen García; Sur, Rigoberto Mejía; Oriente, mediando calle, José Peralta Gutiérrez; Occidente, Guardia Nacional. De veintiuna varas largo por cuarenticinco fondo.

Opónganse.

Juzgado Distrito, Ocotal, veintitrés Agosto mil novecientos setentiséis. — José León Mora Barberena, Juez. — Reyna de Cano, Sria.

3 1

Reg. No. 4244 — R/F 309136 — Valor ₡ 90.00

Julio Florián Vargas, solicita supletorio siguientes propiedades: a) tres manzanas, Telpaneca: Oriente, Norte, Antonio Centeno; Occidente, Juan Bravo; Sur, Hernán López; b) Ocho manzanas, Telpaneca: Oriente, Camilo Florián; Occidente, Norte, Fernando Miranda; Sur, Alejandro López.

Opónganse.

Juzgado Civil del Distrito Somoto, veintisiete Agosto mil novecientos setentiséis. — Efraím Espinoza, Secretario.

3 1

Reg. No. 4243 — R/F 237435 — Valor ₡ 90.00

Amado Fajardo Centeno solicita supletorio urbano, casa solar ubicados Barrio Nuevo Ocotal, lindantes: Norte, Benito Rodríguez, mediando carretera; Sur, Alejandro Guardado; Oriente, Joaquín Bellorín, mediando calle; Occidente, Félix González. De treinta varas cuadradas.

Opónganse, término legal.

Juzgado Distrito. Ocotal, trece Noviembre mil novecientos setenticinco. — José León Mora B., Juez. — Reyna de Cano, Sria.

3 1

Reg. No. 4241 — R/F 333704 — Valor ₡ 45.00

Ramón García solicita Título urbana, San Jorge: Norte, Leonardo Romero; Sur, Calle; Oriente, Gustavo Amplié; Poniente, Santos Romero.

Opónganse.

Juzgado Local. Rivas, uno Septiembre mil novecientos setentiséis. — Gladys de Torres, Sria.

3 1

Reg. No. 3780 — B/U 322934 — Valor ₡ 45.00

Alejandro Guerrero López, solicita supletorio, Domingazo, linderos: Oriente, Rosa Velásquez; Poniente, Fernando Pérez; Norte, Saturnina Luna; Sur, Centro Destilatorio.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. Granada, veinticinco Junio mil novecientos setentiséis. — Alvaro Bermúdez, Secretario.

3 3

Reg. No. 3836 — R/F 262824 — Valor ₡ 45.00

Paula Aguirre, solicita supletorio estos linderos; Oriente, Sabino López; Poniente, Virgilio Flores; Norte, Porfirio Alonso; Sur, Salomón Salinas.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. Granada, veinte, Julio mil novecientos setentiséis. — Adolfo Gutiérrez B., Srio.

3 3

Reg. No. 3793 — R/F 200959 — Valor ₡ 45.00

Jesús López Hernández, solicita supletorio cuarenta manzanas, Telpaneca: Norte, Gilberto Hernández; Sur, camino: Oriente, Gilberto Hernández; Occidente, Isabel García.

Opónganse.

Juzgado Distrito Somoto, veintinueve Julio mil novecientos setentiséis. — Efraím Espinoza, Secretario.

SOLICITUD DE ADOPCION DE MENOR ELSA MARIA GUADAMUZ

Reg. No. 4237 — R/F 331462 — Valor ₡ 90.00

Carlos Porfirio Urbina, conocido como Carlos Espinoza Urbina, solicitan autorización Judicial adoptar Elsa María Guadamuz, nacida en Managua, el veintitrés de Septiembre mil novecientos setenta, hija de Reynaldo Guadamuz López.

Opónganse.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua, Distrito Nacional, veintisiete Agosto mil novecientos setentiséis. — Antonio Morgan Pérez, Juez 3o. Civil del Distrito de Managua.

3 1

Citaciones de Procesados

Reg. No 133

Por primera vez citase y emplázase a los procesados: Francisco Castro y Lázaro Barrera, para que dentro del término de quince días comparezcan a este Juzgado de Dis-

trito para lo Criminal, a defenderse en la causa que se le sigue como autores del delito de abigeato, cometido en bienes del señor Francisco Ramón Gutiérrez Centeno, de generales en autos, bajo los apercibimientos de declarárseles rebeldes, elevar la presente causa a plenario y de nombrársele defensor de oficio, si no comparecen.

Se recuerda a las autoridades de la República la obligación que tienen de capturar a dichos procesados y a los particulares la de denunciar el lugar donde se ocultan.

Dado en el Juzgado para lo Criminal del Distrito de Jinotega, trece de Agosto de mil novecientos setenta y seis. — J. Ubeda P. — F. Méndez L., Secretario.

Es conforme con su original. — Jinotega, catorce de Agosto de mil novecientos setenta y seis. — Filemón Méndez López, Secretario.

1

Reg. N° 134

Por primera vez cítase y emplázase al procesado Pantaleón Díaz, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado de Distrito para lo Criminal, a defenderse en la causa que en su contra se le sigue por el delito de hurto, cometido en bienes del señor Luis Chavarría Moreira, de generales en autos, bajo los apercibimientos de declarársele rebelde, elevar la causa a plenario y de nombrársele defensor de oficio, si no comparece.

Se recuerda a las autoridades civiles y militares la obligación que tienen de capturar a dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Criminal de Jinotega, a los nueve días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y seis. — J. Ubeda P. — F. Méndez L., Secretario.

Es conforme con su original. — Jinotega, diecisiete de Agosto de mil novecientos setenta y seis. — Filemón Méndez López, Secretario.

1

Reg. N° 135

Por segunda y última vez, cítase y emplázase al procesado Marcos Bolaños Cuevas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado de lo Criminal del Distrito, a defenderse de la

causa que se le sigue por ser autor de los delitos de lesiones culposas cometidas en accidente de tránsito en Estanislao Torres Rodríguez, de veintiocho años de edad, casado, comerciante, y Bolívar Zeledón, de quince años de edad, soltero, los dos de este domicilio; y también por ser autor de los delitos de daños causados en una motocicleta placa N° M-55-51 en accidente de tránsito y daños culposos en una camioneta placa UP-247-17-1974, la primera perteneciente al señor Estanislao Torres Rodríguez, y la segunda del señor Estanislao Valdivia López; bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, elevar su causa a plenario y nombrarle defensor de oficio esta autoridad, si no lo hace.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al delincuente, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado para lo Criminal del Distrito. — Estelí, dieciocho de Agosto de mil novecientos setenta y seis. — H. Osorno Fonseca. — M. N. Velásquez, Sria.

Es conforme con su original. — Estelí, dieciocho de Agosto de mil novecientos setenta y seis. — M. Nelly Velásquez, Sria.

Reg. No. 136

Por primera vez cito y emplazo al procesado Cecilio Gutiérrez Triño, mayor de edad, casado, topógrafo y de este domicilio de Jinotepe, para que dentro del término de quince días, se presente a este Juzgado a defenderse en el juicio criminal que se le instruye por los delitos de usurpación de Dominio Privado, Penetración ilegal, hurto y robo, cometidos en bienes de la señora Lidia García de Bawmester, mayor de edad, casada, de oficios domésticos del domicilio de la ciudad de Diriamba, de este Departamento, con apercibimientos de elevar la causa a Plenario y nombrarle defensor de oficio si no se presenta, previa declaración de rebeldía.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal, de la ciudad de Jinotepe, Departamento de Carazo, a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y seis. — Dr. Armando Picado Jarquín, Juez de Dto. del Crimen. — César Silvio Velásquez Ramos, Secretario.

INDICE e INDICADOR de "La Gaceta": Se publican los días Lunes;
Índice va como Suplemento.